

///Carlos de Bariloche, 16 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados **M.E.L. Y C.M.L.A. C/ C.S.A. S/ GUARDA.- BA-01543-F-2025.-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Se presentan los Sres. M.E.L. y C.M.L.A. con el patrocinio letrado de la Dra. P.G.O. a fin de interponer demanda contra la Sra. C.S.A. solicitando se les otorgue la guarda de su nieto A.C., quien se encuentra a su cargo desde el día 24.01.24 cuando SENAF dispuso la implementación de una MEPD por la cual el niño quedo bajo sus cuidados. Además, peticionan la guarda provisoria, a los fines de no conculcar sus derechos y poder realizar trámites en su beneficio.-

La progenitora del niño, es la Sra. C.S.A., hija de la actora y su progenitor el Sr. P.J.E.. Con la documental acompañada en autos se acreditan los vínculos invocados.-

Manifiestan que mediante medida excepcional adoptada por SENAF el niño quedó a cargo de la abuela materna. Que dicha medida fue convalidada en autos BA-00151-F-2024 C.A. S/ LEY 4109, que tramito ante esta unidad procesal, mediante resolución de fecha 23 de abril de 2024. Que dicha medida se prorroga y luego se convalida en fecha 3 de junio de 2024, y asimismo, otorga la guarda del niño A. en favor de su abuela materna, Sra. M. por el plazo de 1 (un) año.-

Aclararon que si bien A. no es nieto biológico de L.A., existe un fuerte vínculo afectivo entre ambos, que el niño manifiesta llamándolo "papá". El lazo entre ellos es profundo de abuelo-nieto. Y de manera conjunta, cubren y asumen todos los gastos de crianza y atención de su nieto, siendo su bienestar una prioridad cotidiana.-

Asimismo, refieren que la progenitora atraviesa dificultades personales que motivaron la adopción de la medida excepcional, manteniendo actualmente un régimen de contacto con el niño, mientras que el progenitor se ha desvinculado por completo de su vida. En función de ello, solicitan el otorgamiento de la guarda a fin de consolidar la situación familiar existente y garantizar la continuidad de los cuidados y la protección integral de los derechos de A..-

En fecha 21.07.25 se ordena correr traslado a los progenitores para que presten su conformidad y/o se manifiesten respecto a la petición efectuada, se cita a ANSES a estar a derecho y se corre vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

La Defensora de Menores e Incapaces presta conformidad al pedido de guarda provisoria en atención a los antecedentes obrantes en autos BA-00151-F-2024 "S/ LEY 4109", ello en miras al interés superior del niño y la posibilidad de realizar todos los

trámites que pudieren corresponder.-

Se presenta la Sra. C.S.A. con el patrocinio letrado de la Dra. A.A. a estar a derecho en las presentes actuaciones, prestando conformidad con la guarda solicitada, en tanto considera que ello contribuye al bienestar del niño, respetando su voluntad y atendiendo a su interés superior. Sin perjuicio de ello, aclara que mantiene la posición de seguir en contacto con su hijo y eventualmente hacerse cargo sin perjuicio de la guarda que entiende que en éste momento es lo mejor para A..-

Encontrándose vencido el plazo para que el Sr. P.J.E. conteste la demanda, se tiene por incontestada.-

Se otorga la guarda judicial provisoria del niño a sus abuelos maternos hasta el dictado de sentencia definitiva en fecha 17.11.25.-

Se ordena la apertura a prueba (1.12.25). Y se produce la prueba ofrecida en las presentes actuaciones. Obran pericias sociales realizadas a la Sra. M. y al Sr. C.M. en fecha 30.03.26, donde surge que los abuelos maternos son los encargados del cuidado y contención de A., y así también garantizan la cobertura de todas las necesidades básicas e indispensables de este último. Que la progenitora del niño mantiene una historia atravesada por el consumo de sustancias, que lo ha colocado desde sus primeros años de vida, como victima de conductas negligentes de ambos progenitores y en situaciones de alto riesgo. El niño mantiene un régimen de comunicación con su progenitora, que desde el año 2021 a la fecha, se fue ampliando.-

Y en la pericia psicológica realizada a los mismos el día 10.04.26 surge de las consideraciones profesionales que: "No surge de la metodología aplicada que M. o C.M. padezcan trastornos mentales graves o potencialmente desorganizantes, como así tampoco que resulten incapacitantes para el ejercicio de la función de guarda...No presentan indicadores significativos de deterioro mental, y se encuentran funcionalmente en condiciones de continuar ejerciendo el rol de cuidado de su nieto. De acuerdo con los antecedentes citados, han tomado a su cargo la crianza de su nieto con resultados que permiten pensar en que tanto sus capacidades como sus logros resultan adecuados, ofreciéndole condiciones de crianza positivas y estables..."-

En cuanto a la pericia psicológica efectuada a la progenitora del niño, se desprende que: "Desde el momento en que la progenitora percibe tanto las asignaciones y la pensión por discapacidad del niño y no se lo da al niño o a sus guardadores, podemos pensar en que no hay un registro de la existencia o necesidades de ese niño. Se observa una actitud muy inmadura e infantil en la actora que no permite el registro de un otro. Y no

hablamos del amor/cariño que pueda tener hacia su hijo; hablamos de una estructura psíquica. Por ello creemos que S.A.C., a la fecha, no cuenta con recursos psicológicos suficientes para materner. Creemos que debería, el Órgano Proteccional, trabajar en este sentido en pos de una revinculación sana del niño con su madre y sobre todo por el Interés Superior del Niño.-

Se lleva a cabo la entrevista art. 12 de la CDN en la cual A. nos cuenta que se siente bien y más tranquilo en lo de su abuela que viviendo en lo del abuelo J., donde vive también su mamá, porque ellos se pelean mucho. Ve a su mamá del sábado al domingo y se queda a dormir. Sigue yendo a natación al Nahuel.-

Corrida la vista correspondiente a la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente, dictamina que la manifestación de A. de sentirse bien en su entorno familiar actual refuerza la pertinencia de la medida solicitada. Por ello, y teniendo en especial consideración el interés superior del niño, propician se haga lugar a la demanda de guarda en los términos solicitados, conforme lo dispuesto por el artículo 657 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Del análisis de la prueba producida, concluyo que se dan en el caso las excepcionales circunstancias que ameritan otorgar la guarda a la aquí peticionante, quien en los hechos se encuentra ejerciendo los cuidados de su nieto y sin los cuales, se encontraría en estado de vulneración de derechos.-

Con lo actuado encuentro que se encuentran suficientemente configuradas las especiales circunstancias que refiere el art. 657 del Código Civil y Comercial, y habré de otorgar la guarda solicitada, ello a fin de resguardar el interés superior de A. y permitirle el ejercicio de sus derechos fundamentales.-

Ello, sin perjuicio de resaltar que la guarda, conforme ordenamiento legal vigente se dispone por el término de un año, con el objeto de evitar un desentendimiento prolongado de las responsabilidades inherentes al cuidado de los hijos o bien, encuadrar el pedido en otras figuras legales que pudieran corresponder al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta la vigencia del nuevo código Civil y Comercial.-

Por ello, y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por la ley.-

RESUELVO:

- 1) Otorgar la guarda judicial del niño A.C., DNI 5. a los Sres. M.E.L., DNI 2. y C.M.L.A., DNI: 9., por el término de un año contado a partir de la firmeza de la presente.-
- 2) Las costas las impondré por su orden.-

3) Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. P.G.O., en la suma equivalente a 10 JUS. Y los de la Dra. A.A. en la misma suma; de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6, 7, 9 y 10 de la L.A.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

4) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).-

5) Firme que sea la presente, expídase copias certificadas.-

6) Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCCC.-